



CONVENIO IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL¹
IBERO-AMERICAN MULTILATERAL AGREEMENT ON SOCIAL
SECURITY

Jorge Urbaneja Cillán²

RESUMEN

El Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social que, ha entrado en vigor el 1 de mayo de 2011, tiene como objetivo esencial asegurar la cobertura social de los trabajadores que a lo largo de su vida laboral o profesional se desplacen entre Estados iberoamericanos. Mediante la aplicación de este Convenio, la Comunidad Iberoamericana ha conseguido superar algunas de sus limitaciones, habiéndose dotado de un instrumento de carácter convencional que evita la pérdida de derechos de la población migrante y de sus familias, en las situaciones de vejez, incapacidad, muerte y supervivencia. Con esta finalidad, se permite la acumulación de los períodos cotizados en los Estados partes del Convenio, se asegura la conservación de las prestaciones adquiridas o en vías de adquisición y se garantiza el principio fundamental de igualdad de trato de todas las personas, cualquiera que sea su nacionalidad.

PALABRAS CLAVE

Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, derechos socio-laborales de los trabajadores migrantes, cohesión social, principio de igualdad de trato, principio de conservación de los derechos adquiridos, principio de totalización de los períodos cotizados.

¹ Artículo recibido el 12 de abril de 2012 y aceptado el 30 de junio de 2012.

² Becario de Investigación, FPU- Ministerio de Educación, Área de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, Facultad de Derecho, Universidad de Extremadura.



KEY WORDS

Ibero-American Multilateral Agreement on Social Security, social and labor rights of migrant workers, social cohesion, principle of equal treatment, principle of conservation of acquired rights, principle of aggregation of insurance periods.

ABSTRACT

The Ibero-American Multilateral Agreement on Social Security, has entered virgor on May 1, 2011, is to ensure essential social coverage of workers throughout their working lives or professional moving between Ibero-American States. Through the application of this Convention, the Ibero-American Community has managed to overcome some of its limitations, and it may have a conventional rule that prevents the loss of rights in situations of old age, disability, death and survival of the migrant population and their families. To this end, it allows the accumulation of contribution periods in the States Parties to the Convention, ensuring the preservation of benefits acquired or in course of acquisition and ensures the fundamental principle of equal treatment of all people, whatever their nationality.

SUMARIO: I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES; II.- LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO HUMANO. SU GARANTÍA INTERNACIONAL; III.- LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL ÁMBITO IBEROAMERICANO; IV.- EL CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL; 1.- Aprobación y finalidad del Convenio; 2.- Ámbito de aplicación; 3.- Principios fundamentales; 4.- Determinación de la legislación aplicable; 5.- Mecanismos de cooperación administrativa; 6.- Acuerdo de Aplicación del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social; V.- CONCLUSIONES



I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En la actualidad, la movilidad transnacional de los recursos humanos se ha transformado en uno de los componentes fundamentales en la configuración de las relaciones laborales contemporáneas. De esta forma, el fenómeno de la globalización y los diversos procesos de cooperación e integración sub-regionales, que, con diversa intensidad, se suceden en nuestra Sociedad Internacional, han ocasionado una constante y creciente movilidad internacional de trabajadores³.

Atendiendo a estas circunstancias, la conformación de instrumentos de carácter internacional destinados a regular ciertos componentes de las relaciones socio-laborales, aparece como un mecanismo imprescindible para garantizar determinados derechos sociales de los trabajadores⁴. Es decir, ante la internacionalización de las relaciones de trabajo, las normas reguladoras de las mismas deben adaptarse inevitablemente a este carácter internacional, bajo el riesgo de perder su eficacia protectora de los derechos de los trabajadores⁵.

Como consecuencia de la existencia de profundos vínculos históricos, culturales, sociales y económicos, los movimientos de trabajadores han resultado especialmente intensos entre los diferentes Estados iberoamericanos. Por este motivo, la singular coooperación que se articula a través de la Comunidad Iberoamericana de Naciones (CIN), ha impulsado diversos mecanismos destinados a garantizar ciertos derechos de aquellas personas que se desplazan entre los Estados iberoamericanos, especialmente de aquellas que lo hacen por motivos laborales⁶. Siguiendo este criterio general, uno de los ámbitos centrales en los que se viene desarrollando la cooperación iberoamericana en esta materia, está constituido por el reconocimiento del derecho a la seguridad social de los trabajadores migrantes; habiendo llegando a aprobarse un instrumento de carácter convencional, con el objetivo de evitar que estos trabajadores puedan encontrarse en

³ FRANCO, R. y Di FILIPPO, A. *Integración regional, desarrollo y equidad*, CEPAL, Siglo XXI Ediciones, México, 2000, págs. 31 y ss. En términos similares se manifiesta el propio Preámbulo del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, en el que los Estados Partes reconocen que el proceso de globalización “tanto a escala global como a nivel regional, conlleva en el ámbito socio-laboral una mayor movilidad de personas entre los diferentes Estados”.

⁴ WORLD BANK, “Workers in an integrating World”, *World Development Report 1995*, The World Bank, Oxford University Press, 1995.

⁵ ALSTON, D. “Core labour standrs and the transformation of the International Law”, en *European Journal of International Law*, Vol. 15, núm. 3, 2005, págs. 457-521.

⁶ En este sentido se pronuncia RODRÍGUEZ BARRIGÓN, que al analizar el fenómeno migratorio en el ámbito de la CIN, afirma “la existencia de unos rasgos de identidad social y cultural entre los Estados que la forman han facilitado de forma espontánea un conglomerado de extraordinaria complejidad en el sentido de las migraciones, que no queda limitada a la tradicional percepción de los tránsitos de personas entre Estados con diferencias notables de desarrollo económico, frente a las cuales las posiciones suscitan divergentes soluciones. Evidentemente, siendo esta Comunidad un marco de concertación y cooperación política suficientemente asentado, se podrá propiciar a través de ella un análisis sistemático del fenómeno y buscar soluciones a los problemas que se asocian de forma homogénea”. RODRÍGUEZ BARRIGÓN, J.M. “La Comunidad Iberoamericana de Naciones y el fenómeno migratorio”, en *Emigración, actividad empresarial y cooperación española al desarrollo en República Dominicana*, AZCONA PASTOR J.M. (Dir.), Universitas, Madrid, 2011, págs. 93-118.



situaciones de desprotección social como consecuencia de haber desarrollado su vida laboral en diferentes Estados⁷.

II.- LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO HUMANO. SU GARANTÍA INTERNACIONAL.

Tomando como punto de referencia la labor de impulso y promoción de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en la Comunidad Internacional contemporánea, se ha afianzado la protección internacional de un conjunto de Derechos Humanos que adquieren su pleno significado en el ámbito de las relaciones laborales⁸. Así, como consecuencia de las actuaciones de la OIT se *“ha ido paulatinamente consolidando la percepción de que, a pesar de las transformaciones políticas, económicas y sociales mundiales –o precisamente por su propia magnitud-, la justicia social exige el respeto de la dignidad de la persona humana en el ámbito laboral, idea que se traduce en la conciencia de la existencia de unos derechos socio-laborales fundamentales, inherentes al desarrollo mismo de las relaciones laborales”*⁹. Esto es, *“la promoción y protección de los Derechos Humanos resulta indisoluble e inherente a la labor de la OIT”*¹⁰.

De esta forma, han sido la especial configuración del objeto tutelado y los métodos de protección empleados para garantizar el efectivo respecto de estos derechos socio-laborales, los elementos que han determinado que los mismos hayan adquirido una relevancia singular y cierta autonomía dentro del complejo sistema internacional de protección de los Derechos Humanos¹¹. Por ello, tal y como afirma VALTICOS, puede llegar a afirmarse que las *“normas internacionales del trabajo constituyen en su conjunto una categoría especial de derechos humanos”*¹².

Dentro de este amplio catálogo de lo que podemos denominar *“Derechos Humanos de carácter socio-laboral”*, el derecho a la seguridad social aparece como uno de los elementos centrales de las normas internacionales destinadas a garantizar esta clase de derechos. Fundamentalmente, ello es debido a que una adecuada protección del

⁷ Así se pone expresamente de manifiesto en el apartado 17 de la Declaración Final de la XV Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, el que los Estados iberoamericanos manifiestan su compromiso *“en iniciar el proceso de elaboración de un Convenio Iberoamericano de Seguridad Social con el objetivo de garantizar los derechos de Seguridad Social de los trabajadores migrantes y sus familias”*.

⁸ CANESSA MONTEJO, M.F. “Los derechos humanos laborales en el Derecho Internacional”, en *Revista del Ministerio de trabajo e Inmigración, Derecho Social Internacional y Comunitario*, núm. 87, 2010, págs. 91-120.

⁹ BONET PÉREZ, J. “Principios y derechos fundamentales en el trabajo. La Declaración de la OIT de 1998”, *Cuadernos de Deusto de Derechos Humanos*, núm. 5, Universidad de Deusto, Bilbao, 1999, pág. 10.

¹⁰ *Ibid.* págs. 13 y 14.

¹¹ *Ibid.* pág. 14.

¹² VALTICOS, N. “Normas internacionales del trabajo y derechos humanos. ¿Cómo estamos en vísperas del año 2000?”, en *Revista Internacional del Trabajo*, Vol. 77, núm 2, 1998, pág. 155.

derecho a la seguridad social “*constituye un requisito imprescindible para el logro de la cohesión y justicia sociales*”¹³.

Como efecto inmediato de esta labor realizada desde la OIT, el derecho a la seguridad social ha sido reconocido en los principales instrumentos universales de protección de los Derechos Humanos. Así, los artículos 22 y 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948¹⁴ y el art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966¹⁵, garantizan a toda persona el derecho fundamental a la seguridad social. De este modo, tanto la Comunidad Internacional como los Estados, se comprometen a adoptar los instrumentos que sean necesarios para asegurar este derecho a todos los ciudadanos, eliminando los obstáculos que impidan un efectivo disfrute del mismo¹⁶.

En esta misma línea, hay que tener presente que los sistemas regionales de protección de los Derechos Humanos que se han desarrollado a ambos lados del Océano Atlántico también han reconocido el derecho fundamental a la seguridad social. De un lado, la Carta Social Europea, en el art. 12; y, de otro lado, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (que, tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, ha adquirido el mismo carácter jurídico vinculante que los Tratados), en su art. 34, reconocen el derecho fundamental a la seguridad social. En términos similares, este derecho aparece en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su art. XVI, y en el art. 9 del Protocolo de San Salvador, garantizando la protección ante las situaciones de maternidad, enfermedad, accidentes laborales, dependencia, vejez o pérdida del empleo.

Asimismo, es necesario tener presente que la actual internacionalización de las relaciones laborales, a la que se ha hecho referencia anteriormente, además de ocasionar

¹³ OIT, *Informe VI- Seguridad social para la justicia social y una globalización equitativa*, Conferencia Internacional del Trabajo, 100ª reunión, OIT, Ginebra, 2011. Disponible en http://www.ilo.org/ilc/ILCSessions/100thSession/reports/reports-submitted/WCMS_154235/lang-es/index.htm.

¹⁴ El artículo 22 de la Declaración Universal de Derecho Humanos consagra que “*Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad*”. En esta misma línea, el art. 23.3 reconoce que “*Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social*”.

¹⁵ De forma más concreta, el art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que “*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a toda persona a la seguridad social*”.

¹⁶ Tal y como puede observarse en estas y otras normas convencionales de protección de los Derechos Humanos, el derecho a la seguridad social presenta unas vinculaciones casi indisolubles con el conjunto de derechos de carácter socio-laboral; en la medida en que el mismo constituye uno de los cauces esenciales para la protección internacional de los trabajadores. Sin embargo, las implicaciones laborales, sociales, jurídicas y económicas que supone que el reconocimiento de este derecho, han determinado que éste adquiera cierta autonomía y se hayan adoptado instrumentos específicos destinados a garantizar su protección.



un amplio conjunto de oportunidades para los trabajadores¹⁷, también coadyuva a la aparición de nuevos factores de riesgo para algunos de sus derechos esenciales; especialmente para aquellos trabajadores que se desplazan de un Estado a otro por motivos laborales. De este modo, entre otros aspectos, los intensos movimientos migratorios actuales pueden comprometer gravemente la acción protectora de la Seguridad Social¹⁸.

En esta línea, son súmamente clarificadoras las reflexiones de A. JIMÉNEZ (Secretario General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, OISS), al poner de relieve que *“los sistemas nacionales de protección social se rigen, como es lógico, por el principio de territorialidad, es decir, se aplica a aquella población que radica y ha perfeccionado sus derechos en el propio país. Pero en la actualidad la vida laboral de muchos millones de ciudadanos discurre entre distintas naciones, no pudiendo completar en muchos casos, el período mínimo de cotización que en cada una de ellas se exige para tener derecho a percibir la prestación correspondiente, a pesar de que se haya cotizado durante todo la vida activa, perdiéndose el derecho contributivo que conlleva la cotización social”*¹⁹. Atendiendo a estas circunstancias, las normas internacionales sobre Seguridad Social *“han ido imponiendo a los Estados la conciencia de que es necesario que los trabajadores extranjeros que se encuentren en estas situaciones de desprotección no queden privados de sus derechos de Seguridad Social”*²⁰. A esta lógica, de evitar estas lagunas de protección social que pueden aparecer como consecuencia del desplazamiento internacional de los trabajadores, responde el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social.

Sin embargo, tal y como se ha apuntado con anterioridad y al igual que sucede con el conjunto de derechos de carácter socio-laboral, las actuaciones internacionales destinadas a garantizar el derecho a la seguridad social encuentran sus orígenes en las actuaciones impulsadas por la OIT. Así, este Organismo *“ha venido realizando una labor progresiva y permanente de reconocimiento de este derecho, ya que ha entendido que era imprescindible para mejorar las condiciones de trabajo de los*

¹⁷ Para el Premio Nobel de Economía AMARTYA SEN, este aumento de las posibilidades de movilidad geográfica de los trabajadores puede considerarse como “un proceso de expansión de las libertades humanas”. SEN, A., *Development as freedom*, Oxford University Press, 1999. Para un análisis detallado de las repercusiones positivas de la globalización en el ámbito de las relaciones laborales, Vid. CARFTS, N. “Globalization and growth in the twentieth Century”, *IMF working paper*, WF/00/04, Washington, abril, 2000.

¹⁸ Para un análisis detallado sobre el derecho a la seguridad social de los trabajadores migrantes, entre otros, CABEZA PEREIRO, J. “La protección de Seguridad Social de las personas extranjeras”, en *Actualidad Laboral*, núm. 3, 2008, págs. 305-396; PÉREZ CASTILLO, A.M. y CARPENA NIÑO, J.M. “La Seguridad Social de los trabajadores migrantes: realidad actual y perspectivas de futuro”, en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Seguridad Social*, núm. 59, 2005, págs. 191-212.

¹⁹ JIMÉNEZ, A. (Secretario General de la OISS), “Una conquista del derecho de protección social”, *El País*, 6 de junio de 2011. Disponible en http://www.elpais.com/articulo/opinion/conquista/derecho/proteccion/social/elpepuopi/20110606elpepiopi_5/Tes.

²⁰ GONZÁLEZ ORTEGA, S. (Investigador Responsable), *La protección social de los trabajadores extranjeros*, Subvenciones para el Fomento de la Investigación de la Protección Social, Universidad Pablo Olavide de Sevilla, 2006, págs. 13 y 14. Disponible en <http://www.seg-social.es/prdi00/groups/public/documents/binario/113305.pdf>.



trabajadores”²¹. Por este motivo, al analizar cualquier actuación internacional portectora del derecho a la seguridad social, se convierte en un punto de análisis inevitable el concepto de Seguridad Social que es aportado por la OIT. A pesar de que éste dista de ser un concepto unívoco y ha sufrido modulaciones con el transcurso del tiempo²², esta Organización entiende la Seguridad Social como “*la protección que proporciona la Sociedad a sus miembros mediante una serie de medidas públicas para compensar la inexistencia o una reducción radical de los ingresos de trabajo a causa de diferentes eventualidades (en particular, enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo, desempleo, invalidez y muerte del sostén de la familia), proporcionar asistencia médica y facilitar prestaciones a las familias con hijos*”²³.

En desarrollo de este concepto, la propia OIT se ha encargado de precisar que el contenido mínimo de este derecho a la seguridad social está constituido por: la asistencia sanitaria básica de carácter universal, sistema de prestaciones familiares, programas específicos de asistencia social y sistemas de pensiones para los supuestos de vejez, invalidez y supervivencia²⁴.

III.- LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL ÁMBITO IBEROAMERICANO

Como se ha indicado previamente, los movimientos transnacionales de trabajadores han sido uno de los elementos caracterizadores de las relaciones entre los Estados iberoamericanos; hasta tal punto, que como afirma DÍAZ BARRADO, “*el fenómeno de las migraciones en la Comunidad Iberoamericana no se puede separar de los fundamentos sobre los que se asienta esta Comunidad histórica que, precisamente, favorecen los flujos migratorios y que, obligan, en consecuencia, a que se den respuestas que resulten satisfactorias para la cooperación entre los Estados iberoamericanos*”. Tal y como continúa exponiendo DÍAZ BARRADO, “*la conformación de la identidad iberoamericana y la existencia de un “acervo cultural común” derivan de la existencia de flujos migratorios entre el conjunto de los Estados de Iberoamérica a lo largo de varios siglos, estos flujos continúan siendo uno de los componentes centrales de la Comunidad Iberoamericana*”²⁵. En este mismo sentido se ha manifestado la Comisión Económica para América Latina y El Caribe (CEPAL), que ha resaltado que los movimientos migratorios son especialmente intensos en el contexto

²¹ *Ibid.* pág. 16.

²² Para un análisis pormenorizado de sobre el concepto de Seguridad Social y la evolución que el mismo ha experimentado como consecuencia de diversos factores económicos, sociales, políticos y culturales, *Vid. OIT, Principios de la Seguridad Social*, Oficina Internacional del Trabajo, Asociación Internacional de Seguridad Social, Ginebra, 2011, págs. 7 y ss.

²³ OIT, *Administración de la Seguridad Social*, Ginebra, 1991.

²⁴ OIT, *Resolución y conclusiones relativas a la seguridad social*, Conferencia Internacional del Trabajo, 89ª reunión, Ginebra, 2001.

²⁵ DÍAZ BARRADO, C. M. “Migraciones y Comunidad Iberoamericana de Naciones. Un marco General”, *Seminario de Expertos sobre Co-desarrollo y derechos de las personas: el caso de Ecuador*, Escuela Diplomática, Madrid, 30 y 31 de mayo de 2011. Disponible en https://www.urjc.es/ceib/espacios/migraciones/seminario-expertos/documentos/Castor_Diaz_Barrado_1.pdf.



iberoamericano, hasta el punto que en el año 2007, 6 millones de personas trabajaban y residían en un Estado iberoamericano diferente a su país de origen²⁶. Atendiendo a esta situación, los Estados iberoamericanos han acudido a diversos mecanismos de concertación y cooperación internacional, con el objetivo de proteger los derechos de los trabajadores, en general, y de garantizar el derecho a la seguridad social, en particular.

El origen más remoto de la cooperación iberoamericana en materia de Seguridad Social lo podemos situar con la creación de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS)²⁷. Tal y como señala el art. 1º de sus Estatutos, nos encontramos ante *“un organismo internacional de carácter técnico y especializado, que tiene como finalidad promover el bienestar económico y social de los países iberoamericanos y de todos aquellos que se vinculan al idioma español y portugués, mediante la coordinación, el intercambio y el aprovechamiento de sus experiencias mutuas de Seguridad Social”*.

En base a ello, la función primordial de la OISS es promover el desarrollo progresivo del derecho a la seguridad social y la máxima ampliación de su campo de acción sobre los ciudadanos iberoamericanos. Asimismo, la OISS debe proponer los mecanismos adecuados para que sus miembros se presten asistencia técnico-social recíproca y ejecuten planes de acción en común; esto es, la OISS ha venido actuando como impulsora de diversos programas de concertación y cooperación iberoamericanos en el campo de la Seguridad Social. Además, entre los objetivos prioritarios de la OISS, se encuentra *“el mantenimiento de relaciones con otros organismos internacionales relacionados con la Seguridad Social, suscribiendo acuerdos y convenios de cooperación y promoviendo la adopción de normas internacionales que faciliten la coordinación y favorezcan la internacionalización del derecho a la seguridad social”*²⁸.

En paralelo, a la labor de impulso realizada por la OISS, los Estados iberoamericanos han ido aprobando un amplio número de normas convencionales de carácter mayoritariamente bilateral, que, basándose en el principio de reciprocidad, tienen como objetivo reconocer el derecho a la seguridad social (o algunas de sus prestaciones) a los migrantes del otro Estado parte del Convenio. Estos convenios bilaterales recogen los principios fundamentales que, en materia de Seguridad Social, habían sido consagrados por la OIT: igualdad de trato, reconocimiento de los derechos adquiridos o en vías de adquisición y totalización de los períodos cotizados. Sin embargo, a pesar de que estos convenios bilaterales representaban un avance

²⁶ CEPAL, *Migración internacional de latinoamericanos y caribeños en Iberoamérica: características, retos y oportunidades*, CEPAL, División de Población, Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE), SEGIB, Santiago de Chile, julio, 2006. Disponible, en http://www.eclac.cl/ceclade/noticias/paginas/1/26021/Migracion_conceptual_CELADE.pdf.

²⁷ La OISS encuentra sus primigenios antecedentes en el I Congreso Iberoamericano de Seguridad Social, celebrado en Barcelona en 1950, ámbito en el que se creó una Secretaría cuyo objetivo era servir de apoyo para posteriores Congresos y que recibió el nombre de Comisión Iberoamericana de Seguridad Social. Así, fue en el II Congreso Iberoamericano de Seguridad Social, celebrado en Lima (Perú), donde quedó definitivamente aprobada la Carta Constitucional de la OISS.

²⁸ SANTOS GARCÍA, C.J. (Director Ejecutivo de la OISS), “La Organización Iberoamericana de Seguridad Social”, en *Medicina y Seguridad en el Trabajo*, núm. 209, 4º trimestre, diciembre, 2007. Disponible en <http://scielo.isciii.es/pdf/mesetra/v53n209/original4.pdf>.



significativo para la protección social de los trabajadores migrantes, la mayoría de ellos tienen un ámbito de aplicación material muy reducido y, además, en la práctica cuatro países concentran más del 70% de este tipo de convenios²⁹, lo que suponía dejar excluidos a la mayor parte de los Estados iberoamericanos³⁰.

De igual forma, la CIN, desde sus orígenes, ha impulsado actuaciones con la finalidad de garantizar el derecho a la seguridad social de los ciudadanos iberoamericanos, especialmente de aquellos que se encuentran fuera de su Estado de origen. En este sentido, ya en la I Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno encontramos una referencia sucinta a esta cuestión, al garantizar el acceso universal a la Seguridad Social³¹. Sin embargo, rápidamente, se adoptaron acuerdos monográficos sobre Seguridad Social, que reflejan la constante preocupación de la CIN por garantizar este derecho. La primera de estas actuaciones, fue el *Acuerdo Iberoamericano sobre Seguridad Social*, que fue adoptado en la I Conferencia Iberoamericana de Ministros Máximos Responsables de Seguridad Social y que, posteriormente, fue ratificado por la II Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno³².

Este Acuerdo Iberoamericano sobre Seguridad Social, a su vez, estaba integrado por: la *“Declaración sobre Seguridad Social en Iberoamérica”*, el *“Acuerdo sobre el Código Iberoamericano de Seguridad Social”* y el *“Acuerdo sobre Cooperación de Seguridad Social en Iberoamérica”*. Estos Acuerdos, que constituyen meros programas de concertación política, representan el primer antecedente de la cooperación de Seguridad Social en el marco de la CIN.

Así, en la *“Declaración sobre Seguridad Social en Iberoamérica”*, se reconoce que *“la Seguridad Social, como respuesta protectora a las diferentes contingencias sociales, es un derecho inalienable del ser humano y como tal debe ser plenamente reconocido por los diferentes Estados”*. Asimismo, los Estados de la CIN manifiestan *“una voluntad política de contar con una norma internacional de Seguridad Social, adaptada a la realidad iberoamericana, que reafirma el papel esencial de la Seguridad Social dentro de las políticas de protección social”*. En este mismo sentido, en la

²⁹ Los múltiples convenios bilaterales suscritos entre Estados iberoamericanos en materia de Seguridad Social, pueden ser consultados en *Convenios, Acuerdos e Instrumentos jurídicos complementarios de Seguridad Social en la Comunidad Iberoamericana*, Secretaría General de OISS, Madrid, 2007. Disponible en http://www.oiss.org/IMG/pdf/LIBRO_CONVENIOS_ACUALIZACION_2011.pdf.

³⁰ JIMÉNEZ, A. (Secretario General de la OISS), *“Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social”*, *intervención en el Encuentro UE-ALC Seguridad Social*, Alcalá de Henares (Madrid), 13-14 de mayo, 2010. Disponible en http://www.oiss.org/IMG/pdf/Convenio_MISS-OISS.pdf.

³¹ Declaración Final de la I Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, celebrada en Guadalajara (México), 18 y 19 de junio, 1991, apartado núm. 10: *“Desplegaremos todos los esfuerzos necesarios para liberar a nuestros pueblos antes del S. XXI del flagelo de la miseria. Para ello procuraremos el acceso universal a servicios mínimos de salud, nutrición, vivienda, educación y seguridad social (...)”*.

³² Declaración Final de la II Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, celebrada en Madrid (España), 23 y 24 de junio, 1992, apartado núm. 25.b): *“Acogemos con satisfacción el Acuerdo Iberoamericano de Seguridad Social, firmado con motivo de la reciente reunión de Ministros celebrada en Madrid. Destacamos la importancia del mandato recibido para proceder a la elaboración de un Código Iberoamericano de Seguridad Social”*.



presente Declaración se acuerda *“potenciar debidamente la acción internacional en materia de Seguridad Social, posibilitando el desarrollo de fórmulas de cooperación entre sus Instituciones, fomentando la coordinación de los distintos sistemas, favoreciendo la internacionalización de los derechos de la Seguridad Social en el ámbito iberoamericano (...)”*.

Con el *“Acuerdo sobre el Código Iberoamericano de Seguridad Social”*, se inició el proceso de elaboración de un Código Iberoamericano de Seguridad Social, cuyo Proyecto fue definitivamente aprobado por la Reunión de Ministros Máximos Responsables de Seguridad Social, celebrada en Madrid, en 1995³³. Este Código representaba un instrumento de coordinación política, en el que los Estados iberoamericanos manifestaban su propósito de configurar progresivamente un mínimo de protección social, que fuese común al conjunto de sistemas de Seguridad Social iberoamericanos, así como la consolidación de mecanismos de cooperación entre ellos.

Asimismo, en el *“Acuerdo sobre Cooperación en Seguridad Social en Iberoamérica”*, se ponía de manifiesto la necesidad de articular *“programas de cooperación generales y específicos, multilaterales y bilaterales”*, que permitan el desarrollo de los servicios de Seguridad Social iberoamericanos, con el objetivo de garantizar la protección social de los ciudadanos iberoamericanos. Con este objetivo, se acordó la creación del *“Banco de Información de los Sistemas de Seguridad Social en Iberoamérica”* (BISSI), que ha permitido el conocimiento mutuo de los sistemas de Seguridad Social, la obtención de apoyo y asesoramiento técnico. El BISSI ha contribuido decisivamente al conocimiento de la legislación y de la realidad social de los Estados iberoamericanos, siendo éste un aspecto previo fundamental para la elaboración del Convenio Multilateral Iberoamericano³⁴.

La protección del derecho a la seguridad social en el ámbito iberoamericano, sufrió un impulso vital con la Conferencia Iberoamericana de Ministros de Seguridad Social, celebrada en Valencia (España), en mayo de 2002. En este ámbito, se aprobó la *“Declaración sobre Seguridad Social y Protección Social de los Trabajadores Migrantes en Iberoamérica”*, firmada por 19 naciones. Tal y como se establece en el apartado 1º de esta Declaración, su objetivo es *“fortalecer la solidaridad internacional en el ámbito de la Seguridad Social dirigida a la integración y a la protección del trabajador migrante y al impulso del desarrollo e intercambio económico entre los Estados iberoamericanos, a través de la promoción de convenios bilaterales y multilaterales”*.

De esta forma, los factores sobre los que se ha estructurado la configuración del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social y que han determinado su contenido, han sido: la existencia de un intenso y particular fenómeno migratorio entre

³³ La V Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, celebrada en San Carlos de Bariloche (Argentina), 16 y 17 octubre, 1995, apartado núm. 20, de la Tercera parte (*“Asuntos de especial interés”*): *“Destacamos la importancia del Proyecto de Código Iberoamericano de Seguridad Social, elevado a esta Cumbre por los Ministros Responsables de Seguridad Social de nuestros países, y de sus trascendentes propósitos y objetivos”*.

³⁴ Secretaría General de la OISS, “Capítulo 4: Banco de Información de los Sistemas de Seguridad Social Iberoamericanos”, en *La OISS en el S. XXI*, Secretaría General de la OISS, 2008. Disponible en <http://www.oiss.org/spip.php?article4917>.

los Estados iberoamericanos; los avances y las limitaciones, que, simultáneamente, representan los convenios bilaterales; y la progresiva labor de la CIN, en la que cohesión social y protección social de los trabajadores migrantes se han consolidado como componentes esenciales del “*acervo iberoamericano*”³⁵.

IV.- EL CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

1.- Aprobación y finalidad del Convenio

Como consecuencia de la labor de impulso y promoción del derecho a la seguridad social que tiene encomendada la OISS, fue en el ámbito del XIII Congreso de la OISS, celebrado en Salvador de Bahía (Brasil), en 2004, el marco en el que, por primera vez, se planteó la necesidad de una norma convencional de carácter multilateral, que garantizará el derecho a la seguridad social de los ciudadanos de los Estados iberoamericanos. Atendiendo a este criterio, en el apartado 6º de la Declaración Final de este XIII Congreso de la OISS, los Estados iberoamericanos acuerdan: “*Fomentar la inclusión en los acuerdos a adoptar en el seno de los movimientos de integración vigentes en la región y de éstos con otros similares, de aspectos sociales dirigidos a la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos, especialmente a través de la Seguridad Social, garantizando la adquisición y conservación de derechos en los movimientos migratorios, a través de Convenios Multilaterales de Seguridad Social que, a partir de los actualmente existentes o en fase de negociación, pudieran permitir en un futuro llegar a la adopción de un único Convenio Iberoamericano de Seguridad Social*”.

Esta idea se concretó un año más tarde en la V Conferencia Iberoamericana de Ministros y Máximos Responsables de Seguridad Social, celebrada en Segovia (España), en septiembre de 2005. En este marco, a propuesta de España y por unanimidad, se acordó “*inciar el proceso de elaboración de un Convenio Multilateral de Seguridad Social de la Comunidad Iberoamericana (...), que permita contar con un instrumento único de coordinación de las legislaciones nacionales en materia de pensiones, que, con plena seguridad jurídica, garantice los derechos de los trabajadores migrantes y sus familias, protegidos bajo los esquemas de Seguridad Social de los Estados iberoamericanos*”. De esta forma, los Estados iberoamericanos llegan al acuerdo sobre la necesidad de “*tomar iniciativas iberoamericanas (...), perfeccionando procesos de coordinación en materia de Seguridad Social y, singularmente, en el ámbito de las prestaciones a la largo plazo o pensiones que, por su propia naturaleza, resulten susceptibles de generar inequidades, al requerir períodos*

³⁵ Vid. del ARENAL MOYUA, C. *El acervo iberoamericano. Valores, principios y objetivos de la Comunidad Iberoamericana*, Secretaria General Iberoamericana, Madrid, 2006.



más dilatados de tiempo para la adquisición, consolidación y efectividad de los derechos”³⁶.

Asimismo, en esta Declaración quedaron especificados cuales son los principios fundamentales y los criterios generales que deben presidir la redacción del futuro Convenio Iberoamericano; los cuales, en su totalidad, han sido recogidos en el texto definitivo del Convenio.

Con posterioridad, este acuerdo al que llegaron los Ministros y Máximos Responsables de Seguridad Social fue refrendado por la XV Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, que dio expresamente su apoyo a la iniciativa de elaboración de un Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, bajo los parámetros de la anterior Declaración. De esta forma, en la Declaración Final de esta XV Cumbre Iberoamericana, se encargaba a la “*SEGIB la preparación y convocatoria de un Encuentro Iberoamericano sobre Migraciones, que deberá celebrarse antes de la próxima Cumbre Iberoamericana, y que en coordinación con la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS), y con el apoyo de las agencias especializadas del sistema de las Naciones Unidas, apoye el proceso de preparación y suscripción de un Convenio Iberoamericano de Seguridad Social*”³⁷.

Por lo tanto, a partir de este momento se inicia una nueva etapa en el tratamiento de las migraciones en el ámbito de la CIN³⁸ y, con ello, un nuevo período en la protección de los derechos socio-laborales de los trabajadores migrantes. De esta forma, se considera que para una efectiva protección de tales derechos los convenios bilaterales eran insuficientes y, por ello, se precisa de una norma multilateral que afecte a la mayor parte posible de Estados iberoamericanos.

Fue en la VI Conferencia Iberoamericana de Ministros y Máximos Responsables de Seguridad Social, celebrada en Iquique (Chile), el ámbito en el que definitivamente se aprobó el Proyecto de Convenio Multilateral, acordando que el mismo fuese elevado a la próxima Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno. Así, el Convenio quedó definitivamente refrendado en la XVII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, en la cual los Estados iberoamericanos acordaron: “*Avanzar en el desarrollo progresivo de sistemas de protección social de cobertura universal, recurriendo a instrumentos contributivos, no contributivos y solidarios, según sea el caso. En consecuencia con lo anterior y en cumplimiento de los acuerdos de las XV y XVI Cumbres Iberoamericanas, los países miembros adoptan en esta ocasión el texto del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social y se comprometen a impulsar los procedimientos internos para su pronta entrada en vigencia. Asimismo, acuerdan instruir a sus representantes técnicos para que inicien a la brevedad la negociación del Acuerdo de Aplicación*”³⁹.

³⁶ Documento Final de la V Conferencia Iberoamericana de Ministros y Máximos Responsables de Seguridad Social, celebrada en Segovia (España), 8 y 9 de septiembre, 2005.

³⁷ Declaración Final de la XV Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, Salamanca (España), 14 y 15 de octubre, 2005, apartado núm. 7.

³⁸ Vid. RODRÍGUEZ BARRIGÓN, *Op. cit.* págs. 99 y ss.

³⁹ Declaración Final de la XVII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, celebrada en Santiago (Chile), 8, 9 y 10 de noviembre de 2007, apartado núm. 8.



En la Declaración Final de la reciente XXI Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, se acordaba *“Destacar la entrada en vigor el 1º de mayo de 2011 del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, adoptado el 10 de noviembre de 2007, en la Cumbre de Santiago de Chile, y de sus respectivos Convenios de Aplicación, y alentar a aquellos Estados que aún no lo han hecho a considerar su adhesión a este instrumento internacional”*⁴⁰.

Por lo tanto, con este Convenio Multilateral, la Comunidad Iberoamericana cuenta con un instrumento que, en materia de Seguridad Social, garantiza los derechos adquiridos o en curso de adquisición de los trabajadores migrantes y sus familiares; además, de reconocer automáticamente las cotizaciones efectuadas en cualquiera de los Estados partes para el cómputo de los períodos necesarios para acceder a este tipo de prestaciones. De esta forma, se evita que los trabajadores migrantes puedan encontrarse en situaciones de desprotección social como consecuencia de haber desarrollado sus actividades laborales o profesionales en diferentes Estados iberoamericanos.

En este sentido, tal y como manifiesta SÁNCHEZ-URÁN AZAÑA, el presente Convenio no pretende *“establecer mínimos o una regulación de mínimos en el contenido concreto de las distintas prestaciones de Seguridad Social, no pretende armonizar legislaciones nacionales en materia de Seguridad Social fijando un “un mínimo social” en esta materia”*. Esto es, *“este Convenio no tiene como finalidad que los trabajadores migrantes y empleados de los Estados que lo han suscrito obtengan una cobertura social equiparable a la de los nacionales de los países en los que están asentados (...). Otra cosa bien distinta, es que la Administración de Seguridad Social de cada Estado miembro haya de tener en cuenta los períodos de cotización cubiertos en el territorio de otro Estado parte y que, una vez causada la prestación se conserve el derecho a la misma y se pague en el territorio de otro Estado Parte cuando el beneficiario se encuentre o resida en él”*⁴¹.

⁴⁰ Declaración Final de la XXI Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, celebrada en Asunción (Paraguay), 28 y 29 de octubre, 2011, apartado núm. 45.

A la fecha de cierre del presente artículo, han suscrito el Convenio: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Paraguay, Perú, Portugal, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. De estos países, once lo han ratificado por sus órganos legislativos. Y han depositado ya en la SEGIB, a través de la OISS, el correspondiente instrumento de ratificación: Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Paraguay, Portugal y Uruguay. Además, Han suscrito el Acuerdo de Aplicación del Convenio aprobado por la VII Conferencia Iberoamericana de Ministros y Máximos Responsables de la Seguridad Social: Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, España, Paraguay y Uruguay. Por lo tanto, el Convenio está plenamente operativo entre Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, España, Paraguay y Uruguay.

⁴¹ SÁNCHEZ-URÁN AZAÑA, Y., *Convenio multilateral iberoamericano de seguridad social, naturaleza y eficacia jurídica*. Disponible en http://www.codigosdeconducta.com/portal/index.php?option=com_k2&view=item&id=64:convenio-multilateral-iberoamericano-de-seguridad-social-naturaleza-y-eficacia-jur%C3%ADdica&Itemid=146.



Esta misma idea ya apareció en el Documento Final de la V Conferencia Iberoamericana de Ministros y Máximos Responsables de Seguridad Social. Al enunciar los principios sobre los que debía basarse la redacción del Convenio Multilateral, se señalaba que el mismo debe *“respetar las legislaciones nacionales en materia de Seguridad Social que, en aplicación de su plena soberanía, se encuentren vigentes en los Estados miembros de la Comunidad Iberoamericana y que no deben sufrir modificaciones en virtud de la entrada en vigor del Convenio Multilateral de Seguridad Social de la Comunidad Iberoamericana (...).”*

2. Ámbito de aplicación

El propio Convenio se encarga de delimitar cuál es su ámbito de aplicación, tanto desde el punto de vista personal, como desde el punto de vista material. En relación con el primero de ellos, el art. 2 del Convenio establece que esta norma será de aplicación a todas aquellas personas que se encuentren o se hayan encontrado sujetas a la legislación de Seguridad Social de uno o varios Estados Parte, así como a sus familiares y beneficiarios. Por lo tanto, se prescinde del criterio de la nacionalidad para determinar el ámbito de aplicación subjetivo del Convenio.

Por lo que respecta al ámbito de aplicación material del Convenio, éste delimita su aplicación, tanto en sentido positivo como negativo. Según determina el art. 3 del Convenio, el presente instrumento será de aplicación a las prestaciones económicas en materia de: invalidez, vejez, supervivencia y accidentes de trabajo y enfermedad profesional. Por tanto, este Convenio es aplicable a las prestaciones económicas de Seguridad Social *en sentido estricto*, no extendiéndose su ámbito de aplicación a la totalidad de prestaciones que quedan incluidas en el concepto de Seguridad Social que fue expuesto anteriormente. Para una mayor precisión, seguidamente, el mismo art. 3 establece que el presente Convenio no será de aplicación a las prestaciones sanitarias, lo cual se debe a los divergentes grados de desarrollo socio-económico existentes entre los diferentes Estados iberoamericanos, que se traduce en una fuerte desigualdad en materia de prestaciones médico-sanitarias. Asimismo, este Convenio tampoco será de aplicación a los regímenes no contributivos, ni a la asistencia social, ni a los regímenes de prestaciones a favor de las víctimas de guerra o de sus descendientes⁴².

3. Principios Fundamentales

El Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social se encuentra inspirado y garantiza expresamente los principios fundamentales consolidados en materia de protección internacional de derecho a la seguridad social. El reconocimiento de estos principios tiene como finalidad esencial evitar que se produzcan lagunas en la protección social de los trabajadores migrantes y de sus familias.

⁴² El propio Convenio prevé la posibilidad de que los Estados Partes en el mismo, mediante acuerdos bilaterales, extiendan el ámbito objetivo del mismo, ampliándolo a prestaciones o regímenes que, en principio, quedarían excluidos; siendo necesarios que estos acuerdos sean inscritos en el Anexo III.



El art. 4 del Convenio reconoce el principio de igualdad de trato de todos los trabajadores, independiente de cual sea su nacionalidad. De esta forma, los trabajadores a los que sea de aplicación la presente norma convencional, contarán con los derechos y obligaciones contenidos en la legislación del Estado Parte en el que se desarrollen o hayan desarrollado su actividad laboral o profesional, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado. Por tanto, en aplicación de este principio, queda prohibida cualquier discriminación basada exclusivamente en la nacionalidad.

Con el objetivo de facilitar el acceso a las prestaciones de Seguridad Social reconocidas en el presente Convenio, el art. 5 del mismo permite que, al realizar el cómputo de los períodos necesarios para acceder a determinadas prestaciones, los períodos de seguro, empleo o cotización que hayan sido cumplidos en un Estado Parte, sean automáticamente reconocidos por los demás Estados Partes en el Convenio. Esto es, se computarán los períodos de seguro, cotización o empleo acreditados en el Estado en el que se solicita la prestación, así como los períodos cumplidos en cualquier otro Estado Parte del Convenio.

Por último, el art. 6 reconoce el último de los grandes principios fundamentales en esta materia, como es el de conservación de los derechos adquiridos o en vías de adquisición. En aplicación de este principio, las prestaciones de Seguridad Social no serán objeto de reducción o de modificación por la sola circunstancia de que el beneficiario de las mismas se encuentre o resida en otro Estado Parte del Convenio. Por lo tanto, las prestaciones ya reconocidas o en vías de reconocimiento serán “*exportables*” a cualquier otro Estado Parte en el que se encuentre su beneficiario⁴³.

4. Determinación de la legislación aplicable

Con la finalidad de aportar seguridad jurídica a las relaciones que se deriven de las prestaciones incluidas en el ámbito de aplicación del Convenio, en el mismo se establecen los criterios para determinar cuál va a ser la legislación encargada de regular el acceso a las prestaciones en él reconocidas. Con este objetivo, en primer lugar, se determina cuál es la relación del presente Convenio Multilateral con otros Convenios bilaterales o multilaterales que puedan existir entre algunos de los Estados iberoamericanos; supuesto que, como se ha mencionado anteriormente, es sumamente habitual entre los Estados en los que se aplica la presente norma convencional. Así, el art. 8 del Convenio, especifica que serán de aplicación aquellas disposiciones que resulten más favorables para el trabajador, con el objetivo de asegurar el acceso o el mantenimiento de sus prestaciones⁴⁴.

⁴³ Como concreción general de este principio, el art. 7 del Convenio garantiza que las revalorizaciones de las pensiones reconocidas en virtud de la legislación de un Estado Parte, se aplicarán automáticamente a las pensiones incluidas en el ámbito de aplicación de la presente norma.

⁴⁴ Con esta finalidad, se prevé que, una vez que haya entrado en vigor el presente Convenio, en el Anexo IV del mismo se inscribirán la totalidad de los convenios bilaterales o multilaterales de los que participen los Estados Partes en el Convenio Multilateral.

En cuanto a la legislación aplicable para el reconocimiento de las prestaciones de Seguridad Social afectadas por el Convenio, el art. 9, siguiendo las pautas generales de los textos internacionales en esta materia, consagra la regla general de aplicación de la legislación de Seguridad Social del país en el que se desarrolle la actividad laboral o profesional que ocasione la aparición del derecho a recibir las prestaciones⁴⁵. Siguiendo este mismo criterio general, en el art. 18 se establece que el derecho a las prestaciones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional, se determinará conforme a la legislación del Estado Parte en el que el trabajador se encuentre en el momento de producirse el accidente o contraerse la enfermedad⁴⁶.

5. Mecanismos de cooperación administrativa

Para que un convenio internacional en materia de Seguridad Social sea verdaderamente efectivo, necesita que se establezcan mecanismos de cooperación y colaboración internacional entre los diferentes países, de tal forma que exista un intercambio de información, una coordinación financiera, un tratamiento fiscal igualitario y una solución pacífica de conflictos. *“Dicha colaboración debe ir dirigida a una ejecución rápida de las obligaciones que dimanen de estos convenios y proporcionar a los trabajadores migrantes beneficiarios las prestaciones a las que tienen derecho con el mínimo de dificultad. Siendo realistas, la complejidad de los sistemas de colaboración a veces imposibilita la eficacia del reconocimiento de los derechos internacionales de Seguridad Social”*⁴⁷. Siguiendo este criterio general, el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social ha establecido diferentes mecanismos de colaboración y cooperación entre las Administraciones de la Seguridad Social de los Estados Partes, con el objetivo de facilitar la aplicación de las disposiciones en él contenidas.

Así, en relación con los exámenes médico-periciales necesarios para acceder o conservar determinadas prestaciones, el art. 19 determina que este tipo de pruebas y reconocimientos podrán realizarse por la Institución competente del Estado Parte en el que el solicitante o el beneficiario tenga fijada su residencia habitual. Con este mismo objetivo, en el art. 20 se establece que las autoridades estatales con competencias sobre Seguridad Social deberán intercambiar la información que sea necesaria para una aplicación efectiva de las disposiciones contenidas en el Convenio; debiendo notificarse recíprocamente las medias adoptadas para su aplicación, así como cualquier cambio

⁴⁵ El propio Convenio, de acuerdo con las pautas internacionales en este campo, recoge un conjunto de supuestos excepcionales a los que no será de aplicación esta regla general: personas que ejerzan actividades dependientes o no dependientes y que se trasladen con carácter temporal (menos de 12 meses) a otro Estado Parte; personal itinerante de las empresas de transporte aéreo; trabajadores marítimos; miembros del personal de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares y su personal técnico y administrativo; y los funcionarios públicos de un Estado Parte que se encuentren destinados en el territorio de cualquier otro Estado Parte.

⁴⁶ En desarrollo de estos criterios generales, en los arts. 13-16 del Convenio, se recogen disposiciones especiales sobre la legislación aplicable a cada de una de las categorías de prestaciones: invalidez, vejez y supervivencia. *Vid. SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C. “El Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social”, en Revista General del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, núm. 26, 2011.*

⁴⁷ GONZÁLEZ ORTEGA, S. *Op. cit.* pág. 26.



legislativo que pudiera afectar a la aplicación del mismo. Por último, en el art. 21 se permite que los trámites necesarios para el acceso a las prestaciones reconocidas por el Convenio puedan ser realizados ante la autoridad competente de cualquier Estado Parte, en el que el solicitante acredite períodos de seguro, empleo o cotización; además de no ser necesario la autenticación y traducción de documentos, siempre que éstos se hayan tramitado ante la autoridad competente de cualquier Estado Parte.

Con este mismo objetivo de facilitar la aplicación del Convenio y de canalizar la cooperación entre las diferentes Instituciones estatales con competencias en materia de Seguridad Social, en el Título IV del Convenio se prevé la creación del Comité Técnico Administrativo. Este Comité, que estará compuesto por un representante de cada Estado Parte, tendrá como funciones esenciales: permitir la aplicación uniforme del Convenio, solucionar aquellas cuestiones administrativas que se deriven de su aplicación, impulsar la cooperación transfronteriza en el ámbito de la coordinación de los sistemas de seguridad social y fomentar el uso de las nuevas tecnologías, que faciliten el intercambio de información entre las Instituciones competentes.

6.- Acuerdo de Aplicación del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social

Desde los primeros acuerdos en que los Estados iberoamericanos se plantearon la necesidad de aprobar una norma convencional de carácter multilateral, que protegiera los derechos de Seguridad Social de los trabajadores migrantes y de sus familias; también se puso de manifiesto la necesidad que fuera completada por un acuerdo de carácter administrativo, que concretará las disposiciones contenidas en el Convenio Multilateral y que, de esta forma, hiciera posible una aplicación efectiva del mismo. Esta idea ya se reflejó en el Documento Final de V Conferencia Iberoamericana de Ministros y Máximos Responsables de Seguridad Social, ya que al exponer los principios sobre los que debía asentarse la redacción del futuro Convenio Multilateral, se especificaba que *“las modalidades de aplicación de las reglas del Convenio serán objeto, en la medida de lo necesario, de un Acuerdo Administrativo”*. El Proyecto definitivo de este Acuerdo de Aplicación quedó aprobado por la VII Conferencia de Ministros y Máximos Responsables de Seguridad Social, celebrada en Lisboa (Portugal), en septiembre de 2009.

De esta forma, en este Acuerdo de Aplicación se determina el procedimiento y los mecanismos necesarios para la implementación y aplicación del Convenio, pero sin establecer obligaciones adicionales a las ya establecidas en el Convenio. Hasta tal punto es importante la firma del Acuerdo de Aplicación, que tal y como establece el art. 31 del Convenio Multilateral, éste no producirá efectos entre los Estados que lo hayan ratificado hasta que el Acuerdo de Aplicación no haya sido suscrito por los mismos.



V. CONCLUSIONES

Por lo tanto, con la reciente entrada en vigor del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, la Comunidad Iberoamericana ha conseguido superar alguna de sus tradicionales limitaciones⁴⁸, contando con instrumento jurídico que, recogiendo los principios internacionalmente aceptados en esta materia, evita las situaciones de desprotección social que venían afectando aquellos trabajadores que se desplazan fuera de su Estado de origen. De esta forma, este Convenio constituye un instrumento pionero, al permitir la coordinación entre sistemas de Seguridad Social de naturaleza muy diversa y al reconocer derechos directamente exigibles ante los órganos jurisdiccionales.

BIBLIOGRAFÍA

ALSTON, D. “Core labour standrs and the transformation of the International Law”, en *European Journal of International Law*, Vol. 15, núm. 3, 2005, págs. 457-521.

BONET PÉREZ, J. “Principios y derechos fundamentales en el trabajo. La Declaración de la OIT de 1998”, *Cuadernos de Deusto de Derechos Humanos*, núm. 5, Universidad de Deusto, Bilbao, 1999.

CABEZA PEREIRO, J. “La protección de Seguridad Social de las personas extranjeras”, en *Actualidad Laboral*, núm. 3, 2008, págs. 305-396.

CANESSA MONTEJO, M.F. “Los derechos humanos laborales en el Derecho Internacional”, en *Revista del Ministerio de trabajo e Inmigración, Derecho Social Internacional y Comunitario*, núm. 87, 2010, págs. 91-120.

CARFTS, N. “Globalization and growth in the twentieth Century”, *IMF working paper*, WF/00/04, Washington, abril, 2000.

⁴⁸ Este Convenio supone un avance significativo en la cooperación iberoamericana en materia de protección de los derechos de los trabajadores migrantes, en la medida en que, como manifiesta RODRÍGUEZ BARRIGÓN, “no parecen encontrarse asentadas las condiciones políticas suficientes para marcar una nueva etapa en la producción jurídica a la luz de las condiciones en las que se desarrolla la cooperación iberoamericana”. RODRÍGUEZ BARRIGÓN, J.M. *Op. cit.* pág. 99.



CEPAL, *Migración internacional de latinoamericanos y caribeños en Iberoamérica: características, retos y oportunidades*, CEPAL, División de Población, Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE), SEGIB, Santiago de Chile, julio, 2006.

del ARENAL MOYUA, C. *El acervo iberoamericano. Valores, principios y objetivos de la Comunidad Iberoamericana*, Secretaria General Iberoamericana, Madrid, 2006.

DÍAZ BARRADO, C. M. “Migraciones y Comunidad Iberoamericana de Naciones. Un marco General”, *Seminario de Expertos sobre Co-desarrollo y derechos de las personas: el caso de Ecuador*, Escuela Diplomática, Madrid, 30 y 31 de mayo de 2011.

FRANCO, R. y Di FILIPPO, A. *Integración regional, desarrollo y equidad*, CEPAL, Siglo XXI Ediciones, México, 2000.

GONZÁLEZ ORTEGA, S. (Investigador Responsable), *La protección social de los trabajadores extranjeros*, Subvenciones para el Fomento de la Investigación de la Protección Social, Universidad Pablo Olavide de Sevilla, 2006.

JIMÉNEZ, A. (Secretario General de la OISS), “Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social”, *intervención en el Encuentro UE-ALC Seguridad Social*, Alcalá de Henares (Madrid), 13-14 de mayo, 2010.

JIMÉNEZ, A. (Secretario General de la OISS), “Una conquista del derecho de protección social”, *El País*, 6 de junio de 2011.

OIT, *Informe VI- Seguridad social para la justicia social y una globalización equitativa*, Conferencia Internacional del Trabajo, 100ª reunión, OIT, Ginebra, 2011.



OIT, *Principios de la Seguridad Social*, Oficina Internacional del Trabajo, Asociación Internacional de Seguridad Social, Ginebra, 2011.

PÉREZ CASTILLO, A.M. y CARPENA NIÑO, J.M. “La Seguridad Social de los trabajadores migrantes: realidad actual y perspectivas de futuro”, en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Seguridad Social*, núm. 59, 2005, págs. 191-212.

RODRÍGUEZ BARRIGÓN, J.M. “La Comunidad Iberoamericana de Naciones y el fenómeno migratorio”, en *Emigración, actividad empresarial y cooperación española al desarrollo en República Dominicana*, AZCONA PASTOR J.M. (Dir.), Universitas, Madrid, 2011, págs. 93-118.

SÁNCHEZ- URÁN AZAÑA, Y., *Convenio multilateral iberoamericano de seguridad social, naturaleza y eficacia jurídica*.

SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C. “El Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social”, en *Revista General del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, núm. 26, 2011.

SANTOS GARCÍA, C.J. (Director Ejecutivo de la OISS), “La Organización Iberoamericana de Seguridad Social”, en *Medicina y Seguridad en el Trabajo*, núm. 209, 4º trimestre, diciembre, 2007.

Secretaría General de la OISS, “Capítulo 4: Banco de Información de los Sistemas de Seguridad Social Iberoamericanos”, en *La OISS en el S. XXI*, Secretaría General de la OISS, 2008.

SEN, A., *Development as freedom*, Oxford University Press, 1999.



VALTICOS, N. “Normas internacionales del trabajo y derechos humanos. ¿Cómo estamos en vísperas del año 2000?”, en *Revista Internacional del Trabajo*, Vol. 77, número 2, 1998, pág. 155.

WORLD BANK, “Workers in an integrating World”, *World Development Report 1995*, The World Bank, Oxford University Press, 1995.